

General Roca, 04 de julio de 2024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SOTO, MARTIN EMANUEL C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-01271-L-2023).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Martin Emmanuel Soto contra Prevención ART S.A., persiguiendo la suma de \$ 1.252.932,40 en concepto de indemnización por incapacidad derivada de accidente de trabajo (leyes n° 24.557, 26.773, 27.348 y 5.253), con más intereses y costas.

Manifiesta que en el año 2.017 comenzó a trabajar para AGRO ROCA S.A., realizando tareas de embalador en los términos del CCT 1/76.

Que el día 11 de abril de 2.022 sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba sus tareas habituales de embalador, al sufrir una caída con atrapamiento del pie izquierdo en el riel de carro. Afirma que al caer sobre sus piernas mientras su pie se hallaba atrapado en los rieles, sufre un golpe en su rodilla izquierda que le produjo una lesión y que le impidió continuar la jornada laboral.

Señala que el hecho fue denunciado a la ART, la que brindó prestaciones en especie y dinerarias. Fue medicado en forma sintomática con analgésicos y antiinflamatorios, le realizaron radiografías de rodilla izquierda y posteriormente recibió tratamiento kinésico hasta que fue dado de alta médica en fecha 22-07-2022, aunque fue otorgada cuando aun persistían los dolores.

Afirma que ante la disconformidad con el alta médica, inició trámite ante la Comisión Médica por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad (expte. SRT n° 452586/22). Que luego del examen físico llevado a cabo el día 25 de noviembre de 2.022, dicho organismo emitió dictamen con fecha 10 de enero de 2.023, en el que concluyó que no padecía de incapacidad en los términos de la LRT.

Que el 19 de enero de 2023 se emitió el acto administrativo de

clausura mediante disposición de alcance particular conjunta n^a DIAPC-2023-169-APN-SHC35#SRT, por medio de la cual concluyó el procedimiento administrativo.

De tal modo postula que ejerce la opción contenida en el art. 7 de la Ley 5253, interponiendo la presente acción ordinaria.

Asegura que a raíz del siniestro sufrió lesiones en meniscos y músculos de su rodilla izquierda y que le generan una incapacidad del 10%.

Solicita la reparación de los daños de conformidad con la LRT. Afirma que el IBM debe determinarse en función de los días efectivamente trabajados, considerando que el art. 12 de dicha norma debió prever el supuesto específico de trabajadores de temporada que no prestan tareas todos los meses del año, como sucede en la actividad frutícola. En tal sentido deja planteada la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, con fundamento en la vulneración del derecho de propiedad art. 17 CN.

Practica liquidación considerando un IBM de \$ 118.201,17, la edad de 39 años al momento del accidente y un 10% de ILPD.

Plantea la inconstitucionalidad del Decreto n° 699/19 reglamentario del art. 12 de la LRT (modificado por el art. 11 de la Ley 27.348), decreto que modifica parte de la fórmula de actualización del ingreso base del art. 12, disponiendo que desde la fecha del siniestro hasta la efectiva fecha de pago se aplicará un interés equivalente a la tasa de variación RIPTE en el periodo considerado; que tal modificación implica una disminución injustificada de las indemnizaciones en virtud de que el art. 12 disponía la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, todo lo cual contraría el principio protectorio, de propiedad, de no regresión normativa y de progresividad. Considera que la norma deviene en un exceso reglamentario, una intromisión ilegal en las facultades legislativas del Congreso y en una norma cuya única finalidad es reducir derechos resarcitorios de los trabajadores, frente a la hipotética pérdida de ganancialidad de las ART.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT., con fundamento en que si bien dicha norma contempla la posibilidad de incorporar contingencias no previstas en la Ley, lo hace a través de un procedimiento que resulta engorroso para el trabajador,

que se constituye como instancia que restringe el acceso a la justicia, más aún teniendo en cuenta que por su parte ya ha agotado la instancia administrativa. Así es que habiendo ya cumplido con el trámite obligatorio dispuesto por el art. 1 de la ley 27.348, considera que la exigencia del art. 6.b resulta inconstitucional por dilatorio y por impedir el acceso a la justicia.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad para accionar luego de agotada la instancia administrativa. Cita precedentes jurisprudenciales.

Sostiene además, que el DNU n° 54/2017 es inconstitucional, ya que obligar a un trabajador víctima de un infortunio a someterse al arbitrio de una junta médica para resolver un conflicto legal, a las claras representa una denegación de justicia. Postula que la norma constituye una franca violación del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercer facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. Dice que sus disposiciones resultan nulas de nulidad absoluta, no habiendo existido una necesidad ni una urgencia y/o circunstancias excepcionales que justifiquen su dictado.

También considera que la Ley n° 26.122 es inconstitucional por resultar manifiestamente contraria al mandato del art. 99 inc. 3 de la CN que veda al PE emitir disposiciones de carácter legislativo, bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 27.348, y de sus normas reglamentarias, por considerar que vulnera el principio del juez natural, el debido proceso y acceso irrestricto a la justicia (arts. 18 CN, 15 Const. Prov.). También por resultar violatoria de los principios de indemnidad y de progresividad (art. 39 inc. 3 Const. Prov.), así como derechos reconocidos por el art. 14 bis de la CN.

Finalmente, sostiene que los arts. 2, 18 y cctes de la Ley 5069 son inconstitucionales porque limitan y condicionan injustificada e irrazonablemente las facultades regulatorias de honorarios que el art. 1255 del CCyCN asigna a los jueces.

Funda el reclamo en derecho, practica liquidación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, más intereses y costas.

2. En fecha 20-09-2.023 se tuvo por acreditado agotamiento de vía administrativa

de carácter obligatorio ante Comisión Médica Jurisdiccional (conf. art. 1 de la Ley 27.348, Ley Provincial 27.348, Ley Provincia 5.253 arts. 10 y sgtes. de la Resolución N° 298/2.017 S.R.T. y art. 2 Resolución 899-E/2.017 S.R.T) y por iniciada la acción contra Previsión ART S.A., corriéndose traslado de la misma por el plazo de 10 días.

3. En fecha 16-10-2.023 Previsión ART S.A. contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Sostiene la constitucionalidad de la Ley 27.348.

Negó que el actor cumpliera a favor de AGRO ROCA S.A. las tareas de embalador en el marco del CCT 1/76; que fuera cierta la fecha de ingreso; que el 11-04-22 el actor hubiera prestado tareas para su empleadora; que fueran ciertas las circunstancias fácticas y la mecánica del accidente denunciados por el actor; que el accidente sea causal de la incapacidad que Soto dice padecer; que fueran procedentes los planteos de inconstitucionalidad invocados por el accionante; que fuera correcto el IBM denunciado y la liquidación practicada; que el actor presente una incapacidad del 10%; que la ART deba abonar la indemnización reclamada; y que fuera la auténtica toda la documentación acompañada, no emanada de la ART o de prestadores de la misma.

Reconoce haber suscripto con AGRO ROCA S.A. el contrato de afiliación n° 330894 con vigencia desde el 01-04-14 hasta la oportunidad del responde. Y en función de ello, su parte sólo debe responder en la medida del riesgo asegurado, siendo improcedente condenarla por fuera de los alcances de la LRT.

Afirma que recibida la denuncia, registró el siniestro bajo el n° 2428983 y cumplió con todas las obligaciones que impone la LRT.

Señala que el relato de los hechos efectuado por el actor en su demanda resulta sumamente escueto, no invocando ni demostrando los presupuestos de la responsabilidad civil que incluyen el acto ilícito, la imputación y el nexo causal adecuado entre el daño y la omisión de la aseguradora en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Tampoco describe las condiciones del lugar, circunstancias, ni brinda precisiones sobre la mecánica del accidente.

Asegura que desconoce si las tareas descriptas sería lo normal y habitual, o si la conducta del actor resultó imprudente. Es el actor quien

debe demostrar la mecánica del accidente y el nexo de causalidad entre el infortunio y las lesiones. Y las presunciones a favor del trabajador deben tener un justo límite a los fines de no vulnerar el derecho de defensa de la ART.

Dice que recibida la denuncia del siniestro, la ART cuenta con un plazo para evaluar la aceptación o el rechazo del siniestro. Que en tales condiciones, se le comunicó al actor oportunamente el rechazo parcial del siniestro por la presencia de patología inculpable no cubierta en los términos de la LRT, consistente en un quiste de Baker de rodilla derecha, aceptándose la patología esguince de rodilla derecha.

Refiere que se brindaron al actor las prestaciones correspondientes, hasta el alta médica definitiva sin incapacidad de fecha 20-04-2.022.

Manifiesta que el actor concurrió a la Comisión Médica por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, formándose el expediente n° 452586/22. Dicho organismo en fecha 10-01-23 dictaminó que el actor no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral en los términos del Decreto n° 659/96 como consecuencia del siniestro, no existiendo mérito para la continuación de prestaciones por parte de la ART.

Destaca que en la demanda se sostiene sin fundamento médico alguno que presenta 10% de incapacidad. A todo evento, dicha incapacidad no guarda nexo de causalidad con las lesiones que el actor refiere haber sufrido y por ende no deben ser indemnizadas por su parte.

Impugna la liquidación practicada.

Ofrece prueba, funda su reclamo en derecho, formula reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

4. En fecha 24-10-2.023 la reclamante desconoce la documental acompañada por la contraria.

5. En fecha 01-11-2.023 se agregó la pericia médica practicada por el Dr. Juan Manuel Pérez, de la cual se ordenó correr traslado a las partes (en fecha 03-11-2.023).

En fecha 13-11-2.023 el actor impugnó el informe pericial y solicitó explicaciones al perito médico, las que fueron evacuadas por el experto en fecha 15-11-2.023.

6. En fecha 05-04-2.024 se llevó cabo la audiencia de conciliación vía Zoom, manteniendo el vocal interviniente contacto con los gestores procesales de ambas partes. En dicha oportunidad la parte demandada propuso el desistimiento de la acción en virtud del resultado de la pericia médica, manifestando la contraria no contar con instrucciones de aceptación. Sin perjuicio de ello, solicitó un cuarto intermedio para transmitir la propuesta al actor y una vez vencido el mismo, que pasaran los autos a sentencia en virtud de no quedar prueba pendiente de producción. El Tribunal resolvió hacer lugar a lo peticionado, intimando a las partes previamente a ratificar la gestión procesal de los letrados que se conectaron.

Ratificada la gestión por las partes (en fechas 05-04-24 y 11-04-24), en fecha 19-04-2.024, el Tribunal ordenó el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor comenzó a trabajar bajo las órdenes de AGRO ROCA S.A. el día 05-02-2.018, desempeñándose como trabajador permanente discontinuo en la categoría de "embalador" dentro de la actividad del empaque de frutas (hecho invocado por la parte actora y surge de la Certificación de Servicios y Remuneraciones acompañada por el actor como documental).

2. Que la empleadora AGRO ROCA S.A. se encontraba asegurada por las contingencias derivadas del sistema de riesgos del trabajo con Prevención ART S.A. mediante contrato de afiliación n° 330894 vigente al momento del siniestro, tal como surge del reconocimiento en la contestación de la demanda y de la documentación acompañada por ambas partes).

3. Que el día 11-04-2.022, en oportunidad en que el actor se encontraba realizando sus tareas habituales para su empleador, sufrió un accidente de trabajo, que le ocasionó daño en su tobillo izquierdo y rodilla de la misma pierna al caerse sobre el riel (conforme surge de documentación acompañada por las partes).

4. Que del informe de RNM rodilla izquierda de fecha 12-04-22 acompañado por ambas partes, surge: *"...El menisco interno y el menisco externo conservan su morfología e intensidad de señal normal sin evidencia de ruptura. El LCA y el LCP son de aspecto normal. El LCI así como el complejo posterolateral, no muestran lesiones. El mecanismo extensor es de aspecto normal, sin evidencia de alteraciones a nivel del tendón del cuádriceps y tendón rotuliano. Se observan cambios edematosos y/o inflamatorios en el sector supero externo de la grasa infrarrotuliana de Hoffa. No se observan alteraciones de la señal en el sector óseo fémoro tibial. la rótula presenta topografía habitual con normalidad del cartílago articular. El surco troclear conserva su morfología. Los retináculos lateral y medial son de características normales. La bursa y tendones de la pata de ganso no presenta alteraciones. Mínimo derrame líquido intraarticular. Pequeño quiste de Baquer en la bursa del gemelo-semimembranoso de 2,5 cm de extensión céfalo caudal..."*.

5. Que el siniestro fue denunciado ante Prevención ART S.A. el mismo día de ocurrido, registrándose bajo el n° 2428983. La aseguradora brindó prestaciones médicas por el esguince de rodilla izquierda, hasta el alta médica sin incapacidad -por fin de tratamiento- otorgada el 22-07-22 (conforme surge de la constancia de alta médica y fin de tratamiento, historia clínica y demás constancias documentales acompañadas por las partes).

6. Agotamiento de la Instancia Administrativa: A) Que en fecha 01-11-2.022 se dio intervención a la **Comisión Médica n° 35** en el expte. n° 452586/22, por "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad", la que en fecha 10-01-2.023 dictaminó en los siguientes términos: *"EXAMEN FÍSICO: RODILLA IZQUIERDA: Marcha eubásica. Refiere dolor en hueco plopíteo. Temperatura: conservada. Perimetría cuadrípital a siete centímetros del reborde rotuliano superior: derecha: 49 cm, izquierda: 49 cm. Choque rotulino: negativo. Movilidad: Flexión: 150°. Extensión: 0°. Cajón anterior: negativo. Cajón Posterior: negativo. Bostezos interno: negativo.*

Bostezos externos: negativo. Signos meniscales: negativos. TOBILLO IZQUIERDO: refiere dolor. Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Flexión dorsal: 0°-20°: Flexión palmar: 0°-40°. Inversión: 0°-30°. Eversión: 0°-20°.... Diagnóstico... Traumatismo de rodilla izquierda y de tobillo izquierdo. CONCLUSIONES... Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado... No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad". **B) Que mediante Disposición de Alcance Particular n° DIAPC-2023-169-APN-SHC35#SRT de fecha 19-01-23 el Servicio de Homologación d la Comisión Médica n° 35 dispuso aprobar el procedimiento llevado ante Comisión Médica n° 35 en el expte. n° 452586/22, por hallarse de conformidad con la normativa vigente, dando por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación (conf. documental acompañada por las partes, dictamen CM y disposición de alcance particular SRT).**

7. Que el perito médico oficial designado en autos, Dr. Juan Manuel Pérez, presentó su informe pericial en fecha 01-11-23. En el examen físico realizado informó que el actor ingresó al consultorio por sus propios medios sin ayuda de aparatos externos, la marcha es eubásica (normal), su actitud es activa e indiferente, sin apreciar actitudes patológicas.

Al examen de la "...*RODILLA IZQUIERDA: Marcha eubásica. Relieve óseos conservados. No se observan cicatrices. Perimetría a siete centímetros del reborde rotuliano superior: lado derecho: 49 centímetros y lado izquierdo: 48 centímetros. Manifiesta dolor a la palpación profunda a nivel del hueco poplíteo, que no genera limitación funcional. Flexión: 150°, extensión 0°. Cajón anterior: negativo. Cajón posterior: negativo; Bostezos interno: negativo. Bostezo externo: negativo. Signos meniscales: negativos. Choque rotuliano: negativo. Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado. TOBILLO IZQUIERDO: Relieves óseos conservados. No se observan cicatrices. No se observan signos de flogosis, ni edema. Temperatura, tono y trofismo muscular conservado. Nivel neurológico: S5 M5. Perimetría bimaleolar: lado derecho 27.8 centímetros, lado izquierdo 27.4 centímetros. Movilidad: Flexión dorsal: 0°- 20°; Flexión plantar: 0°- 40°; Inversión: 0° - 30°; Eversión: 0° - 20°. Articulación ligamentariamente estable.*

Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado...".

Sostuvo el experto que de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado y del resultado de exámenes, puede afirmar que al momento del acto pericial constata movilidad completa en tobillo y rodilla de la pierna izquierda del actor, manifestando dolor a la palpación de hueso poplíteo, sin que ello afecte los rangos de movilidad.

Sostiene que desde el punto de vista médico laboral, en los estudios realizados no se objetiva una lesión aguda, vinculable con el evento denunciado.

Dice que la presencia del quiste de Baker no puede vincularse con el evento, en tanto y en cuanto la instalación del mismo no es aguda, no encontrándose signos de complicación del mismo, que pueda vincularse con el cuadro traumático.

En virtud de lo expuesto, concluye el experto que no se constatan secuelas incapacitantes producto del evento denunciado.

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 27.348 y Anexo I: Dicha norma dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales será instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente, previo a la promoción de la acción judicial. Asimismo, el artículo 33 de la Ley 5.631 establece que tratándose de acciones derivadas de la ley 24.557, salvo las excepciones contempladas en la ley nacional 27.348, el trabajador debe acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02/09/21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de

reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia. De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. (Expte. N° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos *brevitatis causae* remito, por lo cual se rechaza el planteo.

Sin perjuicio de ello, se advierte que en el caso el actor ha dado cumplimiento al trámite previo ante Comisión Médica, conforme se tuvo por acreditado al punto II.6 de los Considerandos.

2. Accidente de trabajo.

Tal lo señalado en los considerandos, las partes se encuentran contestes en que el 11 de abril de 2022 el actor sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba realizando sus tareas habituales, que le ocasionó daño en su tobillo izquierdo y rodilla de la misma pierna al caerse sobre el riel. El siniestro fue aceptado por la ART, brindando prestaciones por esguince de rodilla, dejando constancia de la presencia de dolencia inculpable consistente en un quiste de Baker. Y que fue dado el alta médica en fecha 22-07-22, sin incapacidad.

La controversia radica en determinar si el actor presenta secuelas incapacitantes físicas permanentes derivadas del siniestro, en los términos

del sistema de la LRT. Así mientras que el actor sostiene que presenta una incapacidad del 10% como consecuencia del accidente, la aseguradora, por el contrario, considera que no quedó con minusvalía alguna.

En este sentido, pericia médica practicada por el perito oficial, Dr. Juan Manuel Pérez, brindó claridad al respecto, informando que el accionante no presenta incapacidad alguna derivada del accidente de autos. Realizó examen físico de tobillo y rodilla izquierdos, y aseveró que al momento del acto pericial constató movilidad completa, sólo manifestando dolor a la palpación de hueso poplíteo, sin que ello afecte los rangos de movilidad.

Afirmó que: *"...Desde el punto de vista médico laboral, en los estudios realizados no se objetiva una lesión aguda, vinculable con el evento denunciado. La presencia de quiste de baker no pude vincularse con el evento, en tanto y en cuanto la instalación del mismo no es aguda, no encontrándose signos de complicación del mismo, que pueda vincularse con el cuadro traumático. En virtud de lo expuesto, no se constatan secuelas incapacitantes producto del evento denunciado..."*.

De conformidad con lo lo expuesto, teniendo en cuenta que el quiste de Baker no es de instalación aguda y que el mismo fue evidenciado en la RMN de rodilla izquierda realizada un día después del accidente (12-04-22), no cabe sino concluir que dicho hallazgo no es consecuencia del accidente de autos. Tampoco consta en autos que se halla agravado la dolencia o que haya presentado complicaciones como consecuencia del accidente, tal como lo informa el experto.

El informe pericial fue impugnado por la parte actora en fecha 13-11-23, refiriendo que el perito sí determinó que el actor presenta modificaciones disvaliosas de la salud, pero sostuvo que las mismas no generan incapacidad. En tal sentido la impugnante refiere que *"...A nivel general el perito puede constatar una presencia de inflamación crónica*

con cuadro de dolor, demostrativo de un proceso permanente de inflamación ligado causalmente al siniestro de marras. Del mismo modo el perito advierte la aparición de una alteración conocida como quiste de Baker, también conocido como quiste poplíteo, siendo esa alteración una acumulación de líquido sinovial detrás de la rodilla. Como debe ser advertido, previamente al siniestro de marras, el trabajador no manifestaba estas lesiones, sino que las mismas fueron ocasionadas por el accidente de trabajo. Prueba directa de esta consecuencia se puede encontrar en los exámenes preocupacionales...". Sostiene que el perito tuvo oportunidad de consultar dicha documentación.

Considera que la relación causal de estas consecuencias con el accidente es lineal, no pudiendo ser atribuida a otra causal u otro factor con más eficiencia para provocar los cambios constatados.

En consecuencia sostiene que la conclusión del experto sobre la de falta de relación causal es una afirmación incongruente, contradictoria y objetable, máxime que el galeno carece de atribuciones propias de los jueces para evaluar la relación causal en términos jurídicos.

También postula que siendo que el perito ha detallado que el quiste de Baker sería una consecuencia ligada al siniestro, entonces es posible determinar que existe un proceso de permanente inflamación y dolor que se manifiesta sobre la rodilla izquierda del actor. Que este proceso es una manifestación que se encuentra vinculada a una causa principal, cual es la lesión en la rodilla. Concluye que el trabajador padece de una dolencia que es limitante de su capacidad laborativa, y que ello ha sido efectivamente constatado por el perito, omitiendo determinar la incapacidad.

Peticionó que le perito informe las causas del cuadro de inflamación y dolor de la rodilla izquierda y si las mismas podrían ser permanentes.

Asimismo requirió al perito que explique qué son los quistes de Baker, cuáles son sus causas y consecuencias en la salud; si el quiste es

permanente y si puede ser removido por medio de intervención quirúrgica u otro tratamiento. Y finalmente, si el cuadro inflamatorio y los quistes de Baker pueden generar incapacidad laborativa.

El perito médico brindó explicaciones en fecha 15-11-23, ratificando su informe pericial inicial. Señaló que el examen físico del actor no evidenció alteraciones funcionales; que sólo consta la manifestación de dolor al momento del examen, remitiendo el experto al Baremo, que indica que *"...el dolor en ausencia de limitaciones funcionales, no será pasible de incapacidad..."*.

En cuanto a la presencia del quiste de Baker, asevera que el mismo no tiene vinculación alguna con el accidente denunciado, puesto que la instalación del mismo no es aguda. Asegura que el informe de RMN no informa signos que permitan suponer la existencia de una lesión aguda en rodilla; que dicha resonancia fue realizada al día siguiente del accidente, por lo cual es imposible que el quiste de Baker sea consecuencia del evento del día previo.

Informó que al momento del acto pericial, el actor no presentaba cuadro inflamatorio en la rodilla; que tanto las mediciones realizadas como los rangos de movilidad eran normales; y que sólo existió mención por parte del actor de dolor, sin que esto le genere limitación funcional.

Describió que el quiste de Baker es un tumor de partes blandas, más frecuente en la fosa poplítea, que se caracteriza por ser un tumor de contenido líquido (quiste). Que el mismo se origina con frecuencia a partir de la bolsa del semimembranoso-gastrocnemio, que clínicamente se expresa por dolor y/o aumento de volumen en la cara posterior del hueso poplíteo y/o pantorrilla. Y que la presencia de quiste de Baker en el adulto se asocia a lesiones intrarticulares, en mayor medida las de tipo degenerativas.

Sostuvo que el quiste que presenta el actor, no tiene vinculación con

el evento denunciado.

Finalmente, el perito informó que su presencia puede requerir tratamiento médico o quirúrgico, dependiendo de la existencias de complicaciones locales. Que en el caso particular del actor, el quiste de Baker no le genera alteraciones funcionales, por ende no implica incapacidad laborativa.

Considero que las explicaciones brindadas por el experto resultan suficientes, cumpliendo la labor pericial suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente. De allí que toda impugnación que se haga a su labor debe contar con la fuerza y fundamento que evidencie la falta de idoneidad en la valoración o exposición de los puntos científicos en que se funda el dictamen, ya que quien pretende apartarse de tales conclusiones, deba a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del idóneo, a través de una objeción que contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones.

Por lo que concluyo que de acuerdo a los fundamentos expuestos *ut supra*, no se han acreditado secuelas incapacitantes presentes en el actor que puedan vincularse causalmente con el accidente de fecha 11-04-22. De tal modo, corresponde rechazar la demanda por los fundamentos expuestos.

Costas por su orden, en virtud de que el actor se pudo considerarse legítimamente con derecho a reclamar, conforme las particulares circunstancias del caso (art. 31 primer pár. Ley 5631).

3. En cuanto a la inconstitucionalidad invocada de los arts. 2, 18 y cctes. de la Ley Provincial N° 5609, atento a que se toma en cuenta lo dispuesto por la Ley Provincial N° 2212 a los fines de la regulación de honorarios, el planteo en cuestión deviene abstracto.

Tal Mi voto.

Los **Dres. Victorio Gerometta y Paula Inés Bisogni**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. Rechazar la demanda interpuesta por el actor **MARTIN EMMANUEL SOTO** contra **PREVENCIÓN ART S.A.**, de conformidad a los Considerandos precedentes.

II. Los honorarios de los letrados intervinientes se regulan de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación), estableciéndose que corresponde a los letrados del actor, Dr. Omar Jurgeit y Silvio Garrido, la suma de \$ 536.718 en conjunto (valor ius: \$38.337; regulación: 10 ius + 40%), y a los letrados de la demandada, Dres. Roberto Barresi, Luis Longo y Sebastián Tronelli, en igual suma, en conjunto. Con costas por su orden, en virtud de que el actor se pudo considerar legítimamente con derecho a reclamar, conforme las particulares circunstancias del caso (art. 31 primer pár. Ley 5631). Por último se regulan los honorarios del perito médico oficial, Dr.

Juan Manuel Pérez, en la suma de \$ 191.685 (5 ius; cfr. ley 5069, art.730 CC.).

III. Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Regístrese, publíquese, notifíquese *ministerio legis* (conf. art 25 Ley 5631), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dra. Paula I. Bisogni
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 04 /07/2024

Ante mi: Dra. Marcela López.

-Secretaria Cámara Primera-